Centro de Estudios de Consumo

www.uclm.es/centro/cesco
NOTAS JURISPRUDENCIALES

CLÁUSULAS NO ABUSIVAS EN CONTRATO DE PRÉSTAMO[1]

Audiencia Provincial de Madrid (Sección 25ª) Sentencia num. 315/2013 de 5 julio

Pascual Martínez Espín
Catedrático acreditado de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 14 de noviembre de 2013

Objeto del procedimiento. La parte demandada recurre la sentencia de primera instancia por no haberse apreciado la existencia de cláusulas abusivas en el contrato de préstamo, pues califica como tales la inclusión en la liquidación de la deuda, una vez decidido el vencimiento anticipado, de las cuotas pendientes donde se incluye el capital más los intereses correspondientes a los plazos no vencidos. También entiende que es nula la cláusula que prevé anatocismo, así como la que fija el interés por mora en el 24% anual.

Valoración ad hoc de las cláusulas. Las cláusulas relativas al vencimiento anticipado, interés moratorio para caso de incumplimiento y el anatocismo, en cuanto no constituyen el objeto principal del contrato y se hallan dispuestas entre las condiciones generales impuestas al consumidor, han de someterse a la valoración sobre su validez, determinando la medida en la que son o no respetuosas con el equilibrio entre partes en función de la naturaleza del negocio jurídico y las circunstancias concurrentes.

Vencimiento anticipado. La cláusula que permite la reclamación de todas las cuotas pendientes de vencer cuando el contrato se resuelve por la prestamista, incluyendo en ellas el capital e intereses remuneratorios, no se considera abusiva, pues al deudor se le entregó con la firma del contrato una relación de todos los vencimientos que se producirían a lo largo del plazo contratado para la devolución, de modo que en el momento de incumplir sabía que frustraba la expectativa a la remuneración concertada

[1] Trabajo realizado dentro del Proyecto de Investigación DER2011-28562, del Ministerio de Economía y Competitividad ("Grupo de Investigación y Centro de Investigación CESCO: mantenimiento de una estructura de investigación dedicada al Derecho de Consumo"), que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera.

con el prestamista. En realidad, la reclamación de los intereses pendientes de vencimiento no es más que el cómputo del lucro cesante, o ganancia dejada de percibir por el incumplimiento del deudor, resarcimiento al que tiene derecho de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil (art. 1106), de modo que no puede considerarse una estipulación desequilibrada. La posibilidad de resolver anticipadamente el contrato cuando se produce el incumplimiento de alguna de las obligaciones esenciales del prestatario, como lo es la devolución del capital prestado con el interés remuneratorio vencido en la mensualidad incumplida, es un mecanismo proporcionado y adecuado de protección de los derechos de la parte cumplidora frente a un acto en perjuicio de su derecho de la deudora, y plenamente acorde con el equilibrio entre partes.

Anatocismo. El anatocismo es un medio de capitalizar los intereses, de modo que el retraso en el pago de la cantidad total permita al acreedor compensar el perjuicio con el devengo de intereses. Se utiliza como un medio de establecer el valor económico total surgido del incumplimiento, y, por tanto, un mecanismo para identificar el daño total sufrido por la prestamista como consecuencia de la frustración de su expectativa originada por el comportamiento de la deudora, razón por la que tampoco puede reputarse abusiva la cláusula que lo impone.

Interés moratorio del 24% anual. Con relación al interés por mora, el derecho a resarcirse del daño producido y el que continúa sufriendo el acreedor por la persistencia del deudor en la no devolución del dinero prestado junto a la remuneración convenida, imponiendo un interés igual o más elevado respecto al remuneratorio, no infiere por sí mismo una conducta desequilibrada, pues obedece al justo deseo de satisfacer el derecho perjudicado. El desequilibrio podría encontrarse en una tasa porcentual inusualmente elevada en proporción a los intereses remuneratorios que suponga para el acreedor un grado de beneficio muy superior al riesgo de no ver satisfecho su derecho. A tal fin no existe una norma específica, ni tampoco un criterio uniforme entre los Tribunales. El criterio de la Sala juzgadora, tras analizar diferentes supuestos similares y buscando el equilibrio en las prestaciones de ambas partes en una situación de incumplimiento por una de ellas, es considerar abusivo el interés por mora cuando supera en tres veces el interés remuneratorio definido por la tasa anual equivalente conocida y aceptada por el prestatario como parte del objeto principal del contrato, con el límite máximo en todo caso del 29%. Por eso, en el ahora analizado entiende la Sala que tampoco concurre desequilibrio, pues siendo aquélla del 8,86%, el interés moratorio cifrado en el 24% anual no alcanza el límite indicado.